PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

COMPARECENCIA COMPULSIVA POR LA FUERZA PÚBLICA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 1° – Objeto

Establécese el procedimiento mediante el cual el Congreso de la Nación, a través de sus Cámaras o de sus comisiones, podrá requerir al juez federal competente que ordene la comparecencia compulsiva por la fuerza pública de los funcionarios públicos que, habiendo sido citados, no concurran sin causa justificada a dos citaciones consecutivas.

Artículo 2° – Doble incomparecencia

Verificadas dos citaciones formales consecutivas, emitidas por el plenario de la Cámara o por cualquier comisión de cualquiera de las Cámaras, sin que el funcionario comparezca ni justifique causa de fuerza mayor dentro de los tres (3) días hábiles de la última notificación, la Cámara o la comisión interviniente, por resolución de su autoridad competente, podrá requerir la intervención judicial prevista en esta ley.

Artículo 3° – Competencia judicial

Será competente el juez federal de turno con jurisdicción en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o, en su caso, el juez federal del lugar donde deba efectuarse la comparecencia, conforme a los reglamentos de cada Cámara.

Artículo 4° – Requerimiento judicial

1. La Cámara o la comisión interviniente remitirá, por medio de su Presidente o autoridad competente, un oficio fundado al juez federal, acompañado de: a) copia de las dos citaciones y constancias de notificación; b) resolución que disponga la comparecencia compulsiva; c) constancia de inexistencia de justificación válida; d) nueva citación con fecha y hora determinadas para la comparecencia.
2. El juez se limitará exclusivamente a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y, constatada la regularidad formal, ordenará de inmediato, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el requerimiento, que la fuerza pública proceda a hacer comparecer al funcionario en la fecha y hora indicadas.

Artículo 5° – Ejecución de la orden

La orden de comparecencia compulsiva se cumplirá con la colaboración de las fuerzas de seguridad federales o, en su defecto, de la policía local con jurisdicción, exclusivamente para trasladar al citado ante la comisión o Cámara en la fecha y hora fijadas.

Artículo 6° – Derechos y garantías

En todo el procedimiento se respetarán las garantías del artículo 18 de la Constitución Nacional. La orden de comparecencia no habilita detención alguna más allá del tiempo estrictamente necesario para su traslado.

Artículo 7° – Coordinación interinstitucional

El Poder Judicial de la Nación y las Fuerzas de Seguridad Federales adoptarán los protocolos internos necesarios para asegurar el cumplimiento inmediato de las órdenes dictadas en virtud de la presente ley.

Artículo 8° – Responsabilidad penal

La comparecencia compulsiva prevista en esta ley es independiente de las responsabilidades penales que pudieran corresponder por incomparecencia injustificada, de conformidad con el Código Penal.

Artículo 9° – De forma

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Lic. Marcela Marina PAGANO

Diputada Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El presente proyecto tiene por finalidad reforzar el control republicano del Congreso de la Nación, dotándolo de una herramienta clara y eficiente para asegurar la comparecencia de los funcionarios públicos citados en dos oportunidades y que, sin causa justificada, se nieguen a concurrir.

La Constitución Nacional garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado. Los artículos 1 y 33 consagran el principio republicano y los poderes implícitos; el artículo 71 faculta a cada Cámara a "hacer venir a su sala" a los ministros del Poder Ejecutivo; y el artículo 75 inciso 22 otorga jerarquía constitucional a tratados internacionales que reafirman la obligación de transparencia y rendición de cuentas en una democracia representativa. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado en numerosos precedentes que el poder de investigación parlamentaria es inherente a la forma de gobierno republicana (Cullen c/ Llerena, Fallos 53:420; Zeballos c/ Kirovsky, Fallos 139:180; Halabi, Fallos 332:111; Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires c/ EN, Fallos 336:760).

No obstante, la práctica parlamentaria demuestra que la falta de un procedimiento legal expreso para garantizar la comparecencia de funcionarios renuentes ha debilitado, en casos concretos, la eficacia del control legislativo. Este proyecto viene a cerrar ese vacío normativo, estableciendo plazos perentorios y un trámite sumario: el juez federal de turno se limita a verificar los requisitos legales y a ordenar de inmediato, dentro de las 24 horas, la comparecencia forzosa en la fecha y hora fijadas por la Cámara o la comisión. De este modo se preservan las garantías del artículo 18 de la Constitución, evitando cualquier detención que exceda el tiempo indispensable para

el traslado.

La experiencia comparada confirma la pertinencia de este mecanismo. En Estados Unidos, el contempt of Congress (2 U.S.C. §§192 y 194) habilita a los tribunales federales a imponer sanciones penales e incluso permite el arresto inmediato por el Sergeant at Arms. En España, el Código Penal (art. 502) y el Reglamento del Congreso contemplan penas de prisión o multa por incomparecencia ante comisiones parlamentarias. En Alemania, el §162 del Strafgesetzbuch autoriza medidas coercitivas, incluidas multas sucesivas y detención breve (Beugehaft). Francia, Chile y el Reino Unido también reconocen mecanismos similares que combinan intervención judicial rápida con fuerza pública. Estas referencias evidencian que la habilitación legal para requerir la intervención judicial inmediata, con uso de la fuerza pública, no es una excepción sino una práctica consolidada en las democracias constitucionales más avanzadas.

Invitamos a las señoras y señores diputados a acompañar esta iniciativa. Su aprobación significará dar un paso firme hacia un Congreso más robusto, un Estado más responsable y una democracia más sólida, donde el control parlamentario deje de depender de la buena voluntad de los citados y se convierta en una verdadera obligación legal, eficaz y respetuosa de los derechos constitucionales.

Lic. Marcela Marina PAGANO

Diputada Nacional